

**Análisis del Proyecto de Ley N°23928 y el contenido mínimo esencial de la
libertad de culto: una propuesta de armonización**

**Analysis of Bill No. 23928 and the Essential Minimum Content of
Freedom of Worship: A Proposal for Harmonization**

Luis Manuel Segura Sánchez*¹

Recibido: 21/08/2025 • Aceptado: 26/01/2026

¹ * Académico con permanencia. Universidad Fidélitas. San Pedro, Costa Rica. luissegura1706@gmail.com

<https://orcid.org/0000-0002-5439-0310>

Resumen

La entrada en corriente legislativa del Proyecto de Ley N°23928 ha provocado variadas reacciones por parte de los distintos actores sociales involucrados, al perseguir el levantamiento del secreto confesional (sigilo sacramental) en casos de delitos sexuales contra personas menores de edad. Los argumentos que se esgrimen tienen a la libertad de culto religioso como núcleo: los unos para defenderla ante un alegado ataque; los otros para sustentar que esta debe ceder ante una necesidad mayor, como lo sería la obligación de denuncia por casos de abuso sexual. Este trabajo confronta la propuesta legislativa con los conceptos jurídicos en juego: libertad de culto, secreto confesional y principio de interés superior del menor en Costa Rica.

Abstract

The introduction of Bill No. 23928 into the legislative stream has sparked varied reactions from the different social actors involved, as it seeks to lift the confidentiality of confession (sacramental seal) in cases involving sexual offenses against minors. The arguments advanced center on the right to freedom of religious worship: some invoke it in defense against a perceived attack, while others argue that it must yield to a higher necessity, such as the duty to report instances of sexual abuse. This paper confronts the legislative proposal with the legal concepts at stake: freedom of worship, the confidentiality of confession, and the principle of best interests of the child in Costa Rica.

Palabras clave

Derecho Constitucional, libertad de culto, secreto confesional, religión, Derechos Humanos

Keywords

Constitutional law, freedom of cult, sacramental seal, religion, Human Rights

Índice

Introducción

1.- La libertad de culto religioso: alcances y limitaciones en la cúspide del bloque de juridicidad.

1.1- La libertad de culto y sus límites en el bloque de convencionalidad y constitucionalidad costarricense.

1.2- El contenido mínimo intangible y esencial de la libertad de culto.

2. El sigilo sacramental o secreto confesional como régimen de sujeción especial del ministro religioso católico.

2.1- La institución del sigilo sacramental en el Derecho Canónico y su conexión con la esfera religiosa de la persona católica.

2.2- ¿Puede limitarse el sigilo sacramental?

2.3- ¿La propuesta costarricense sufre también del mismo destino?

Conclusión

Bibliografía

Introducción

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos es un sistema normativo que establece las obligaciones de los Estados para respetar, preservar y proteger los derechos humanos. La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas lo define como un sistema de normas internacionales destinadas a proteger y promover los derechos humanos de todas las personas, por lo que establece obligaciones de hacer o no hacer dirigidas a los Estados², La jurisprudencia constitucional costarricense se ha encargado de determinar el rango normativo de este sistema jurídico internacional en el ordenamiento costarricense, concluyendo lo siguiente:

“ (...) tienen, no sólo el rango superior a la ley ordinaria que les confiere el artículo 7 de la Constitución, sino también un amparo constitucional directo que prácticamente los

² Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. *El derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario durante los conflictos armados: fuentes jurídicas, principios y actores*. (Ginebra, 2011), consultado el 26 de enero de 2026. p. 5. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5256/3.pdf>

equipara a los consagrados expresamente por la propia Carta Fundamental, al tenor del artículo 48 de la misma”³

En posterior línea jurisprudencial, el mismo Alto Tribunal reconoció que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos puede ostentar rango superior a la Constitución Política, en la medida en que confiera mayor tutela y protección que el consagrado en la norma fundamental costarricense⁴. Por tales razones, el referido sistema normativo internacional está revestido de una doble ubicación en el contexto del ordenamiento costarricense: tiene garantizado el grado constitucional como un mínimo, pero con la opción de primar sobre la Constitución Política según su contenido. Ello conduce a entender que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos forma parte del bloque de constitucionalidad y convencionalidad costarricense. Así las cosas, los conflictos que se susciten entre las normas emanadas por Costa Rica y las garantías consagradas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos – como la libertad religiosa y de culto, por ejemplo - no es otra cosa que una lid que debe discutirse desde los principios del bloque de juridicidad.

La irrupción del Proyecto de Ley N.º 23928 en la corriente legislativa costarricense ha provocado que la discusión sobre la inviolabilidad del sigilo sacramental o del secreto profesional del sacerdote católico vuelva a estar sobre la palestra. Publicado inicialmente con un texto base el día 26 de setiembre de 2023 en el Diario Oficial La Gaceta, técnicamente propone una serie de reformas a normas sustantivas del Derecho Civil y Penal, sin dejar de lado las adiciones a las normas procesales de esta última materia. Todo ello con la finalidad de instaurar dos elementos primordiales: la responsabilidad civil solidaria de las organizaciones sociales (incluidas las religiosas) cuando sus personeros cometan un delito sexual punible en contra de menores de edad o de personas con discapacidad cognoscitiva o volitiva; en adición a la autorización para que el ministro religioso sea liberado por el interesado del secreto confesional, acompañada esta última

³ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, *Voto Constitucional N° 1147-90*, de las dieciséis horas del veintiuno de setiembre de 1990

⁴ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, *Voto Constitucional N° 2313-95* de las dieciséis horas con dieciocho minutos del 9 de mayo de 1995.

autorización del deber de denunciar cuando el ministro religioso hubiere identificado indicios de delitos sexuales en perjuicio de las personas antes descritas

En un culto como el cristianismo católico, esta reforma normativa genera especial atención, puesto que está de por medio la ejecución de un sacramento: la reconciliación. Sin perjuicio de lo que más adelante se expondrá, la reconciliación implica el acercamiento del creyente a un sacerdote con la finalidad de ser perdonado de sus pecados a través de un acto de confesión. La Santa Sede explica en su catecismo que la confesión de los pecados enfrenta al individuo con sus culpas, asume su responsabilidad y se abre de nuevo a Dios y a la comunión de la Iglesia, siendo dicha confesión hecha ante el sacerdote una parte esencial del sacramento⁵.

En este contexto, el contenido del proyecto de ley de referencia vino a poner en tensión dos institutos jurídicos fundamentales del ordenamiento costarricense: la libertad religiosa y la protección efectiva de poblaciones en vulnerabilidad ante agresiones sexuales acaecidas en contextos religiosos. Es sabido que el papado de Benedicto XVI estuvo rodeado del escándalo ante una oleada de denuncias públicas de ataques sexuales por parte de sacerdotes católicos a menores de edad, muchos de los cuales acusaban lo que denominaban “encubrimiento” de las jerarquías clericales⁶. Esta ola de acusaciones ha venido condicionando que toda discusión sobre el secreto confesional se dirija finalmente a que su existencia sea un mecanismo de encubrimiento, colocándolo como una institución nefasta que debe desaparecer, esto mediante la polarización entre derechos de las personas menores de edad y el derecho canónico⁷. De hecho, en el Proyecto de Ley N°23928, en su exposición de motivos, indica lo siguiente:

“No se explica por qué un ministro religioso puede mantener su abstención de declarar como testigo cuando la persona interesada incluso lo libera del deber de guardar secreto.

⁵ Santa Sede, *Catecismo de la Iglesia Católica* (Ciudad del Vaticano, s. f.), consultado el 22 de julio de 2025, https://www.vatican.va/archive/catechism_sp/index_sp.html.

⁶ Redacción BBC News Mundo, “Benedicto XVI: los abusos del padre Maciel, el mayor escándalo con el que tuvo que lidiar el Papa emérito en América Latina”, BBC NEWS MUNDO, 31 de diciembre de 2022. [Benebbc.com/mundo/noticias-64127020](https://www.bbc.com/mundo/noticias-64127020)

⁷ Ortiz Salas, Ignacio, “Sacerdotes rechazan proyecto de ley que exige denunciar abusos confesados anteponiendo Semanario Universidad, 01 de noviembre de 2024. <https://semanariouniversidad.com/sin-categoria/sacerdotes-rechazan-proyecto-de-ley-que-exige-denunciar-abusos-confesados-anteponiendo-derecho-canonic-a-derechos-de-los-menores-de-edad/>

Precisamente, ahí radica el privilegio injustificado. Si la persona interesada libera al ministro religioso del deber de guardar secreto, pero este mantiene la facultad de negar su testimonio tal como expresa la excepción del artículo 206, lo que al principio era una garantía para la víctima o el imputado que confesó a su líder espiritual un hecho de relevancia penal, se torna después en privilegio para el ministro religioso, a cuyo amparo podría encubrirse o contribuir a ocultar pistas en la investigación de la verdad real de los hechos en el marco del proceso penal.”⁸

En tratándose de un debate meramente social, los argumentos atendidos supra son de recibo. No obstante, en el contexto de una propuesta jurídica, la argumentación no ofrece una perspectiva sobre los elementos jurídicos en conflicto. Mas, la réplica social de quienes pugnan por la conservación del sigilo sacramental tampoco suele conducirse por un camino de análisis jurídico, ni tampoco lo hace pasando por el riguroso estudio del concepto de la libertad de culto; enunciándola más como una herramienta retórica que como un baremo epistémico.

La Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa dictaminó favorablemente el proyecto de ley de referencia señalando que:

“Durante mucho tiempo las personas menores de edad y con discapacidad víctimas de delitos vinculados a la violencia sexual han sido silenciadas, más cuando está situación sucede dentro de instituciones protegidas por su poderío, las cuales no han tenido la responsabilidad civil de reparar en daños y perjuicios lo infringido a estos colectivos, permitiendo que este tipo de acciones se perpetúen en determinados ambientes los cuales al igual que sus colaboradores y mandatarios, en muchas ocasiones, se cubren por un manto de impunidad haciendo que la cadena de violencia se fortalezca e invisibilice las necesidades de quienes han sido violentados. La posición de los victimarios no debe protegerse, ni debe ser una escapatoria de sus actos, pero en las circunstancias en que esto sucede se ha desarrollado así pues han sido protegidos por el silencio y la falta de responsabilidad social solidaria.

⁸ Costa Rica, Asamblea Legislativa, *Proyecto de Ley N° 23928: Ley contra el silencio en delitos sexuales en perjuicio de la niñez y personas con discapacidad. Responsabilidad civil solidaria, deber de denuncia y garantía de cumplimiento de protocolos de investigación*, admitido el 11 de septiembre de 2023. p 4.

Las cifras que existen entorno a los delitos de abusos sexuales contra menor de edad o personas con discapacidad son alarmantes; aun así es importante recalcar que a pesar de eso hay muchas personas que no denuncian y quizás jamás lo hagan, ya sea por el temor que les infringe confrontar a una figura de poder, el escarnio dentro de una institución con la que existe cierto vínculo, participación o meramente porque los mecanismos de acceso a la justicia son difusos, complejos y parecen no estar a la mano de las personas que los requieren, especialmente cuando estas se encuentran en una situación de vulnerabilidad.”⁹

Como puede observarse, este acápite de la motivación del dictamen unánime afirmativo se refiere de forma ligera a las situaciones sociales que rodean al hecho delictivo subyacente en el discurso. Se extrañan de este dictamen, así como de los textos de respuesta a la consulta legislativa, análisis de fondo que compararen el texto propuesto con los postulados de los derechos humanos, específicamente en cuanto a su limitación y restricciones.

Estos no son los discursos que deben presentarse en un debate eminentemente jurídico, como lo es el eventual examen de constitucionalidad, o bien, la decisión que deba adoptar el Primer Poder de la República sobre la aprobación del proyecto de ley, destino al cual pareciere encaminarse. El conflicto normativo entre protección de personas vulnerables y tutela de la libertad de culto, al menos en grado de apariencia, debe plantearse desde una perspectiva delicada: ¿es jurídicamente viable levantar el secreto confesional para imponer la obligatoriedad de denuncia?

Cualquier respuesta que se brinde, a fin de ser epistémicamente válida, debe estar precedida de un análisis consciente de la posición que adopta el sigilo sacramental frente a las limitaciones que la jurisprudencia atinente ha considerado legítimas.

Este trabajo abordará, en una primera parte, un análisis a los alcances y limitaciones de la libertad de culto religioso, pasando por la determinación de su contenido mínimo esencial. La segunda parte comprenderá conceptualización y entendimiento del sacramento que rodea al secreto confesional, a fin de determinar si este forma parte del contenido mínimo esencial del culto católico, lo cual pondrá sobre la mesa la respuesta sobre la posibilidad de limitarse o no en el marco de la propuesta legislativa bajo examen.

⁹ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, *Dictamen afirmativo unánime del Proyecto de Ley N.º 23.928: Ley contra el silencio en delitos sexuales en perjuicio de la niñez y personas con discapacidad. Responsabilidad civil solidaria, deber de denuncia y garantía de cumplimiento de protocolos de investigación*, Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos, 13 de febrero de 2025. p 10.

1.- La libertad de culto religioso: alcances y limitaciones en la cúspide del bloque de juridicidad.

La libertad de culto está reconocida por la Constitución Política de Costa Rica como un derecho fundamental de los individuos, expresamente en el numeral 75 de la Carta Magna de 1949, que reza:

“ARTÍCULO 75.- La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres.”¹⁰

Ante lo escueto de la definición que se encuentra en el texto constitucional, la jurisprudencia de la Sala Constitucional es la que ha venido a interpretar el campo de acción de la norma escrita consagrada en el numeral recién citado, entendiendo que la libertad de culto se trata de una garantía que va más allá de la expresión o de la confesión pública de una religión específica, sino que también protege la facultad del individuo para que la ejerza según sus creencias, para que practique dicha religión siempre y cuando no se afecte la moral y el orden público o los derechos y libertades de terceros, en consonancia con la autonomía de la voluntad consagrada en el numeral 28 constitucional.¹¹

Doctrinalmente, Palma Cruzat supo expresar:

“Entre estos derechos pueden mencionarse –a lo menos con carácter ilustrativo y no taxativo– las facultades que tiene toda persona de profesar la creencia religiosa que libremente elija, no profesar ninguna o abandonar y cambiar la creencia religiosa que hubiere preferido; practicar, en público o en privado, de forma individual o colectiva, actos de oración y de culto; conmemorar sus festividades y celebrar sus ritos; recibir asistencia religiosa de la propia confesión; recibir e impartir enseñanza o información por cualquier medio y reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse

¹⁰ Constitución Política de la República de Costa Rica. Artículo 75 (reformado por Ley N° 5703, 6 de junio de 1975). Título VI, Capítulo único. Adoptada el 7 de noviembre de 1949.

¹¹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. *Resolución N°2706-2016*. Sentencia constitucional consultada el 30 de julio de 2025. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-665053>.

*para desarrollar, con alcance comunitario, las actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico”*¹².

A nivel del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a la libertad de religión, lo que implica el derecho a conservarla junto con sus creencias, cambiarlas, profesarlas, divulgarlas o bien mantenerlas en secreto. Como garantía, dicha convención protege contra las medidas que pretenden restringir los anteriores derechos, sujetas únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral pública, así como los derechos o libertades de los demás¹³.

Conviene entonces entender que la libertad de culto cubre no solamente la profesión de fe, sino también la práctica de los cultos religiosos que involucran su vivencia. Es así como este alcance permite abrazar dentro de su esfera de protección a los diferentes ritos que se practiquen sin transgredir las libertades consagradas en favor de terceros, o bien, las normas de orden público. No obstante, tanto la interpretación constitucional como el texto convencional permiten reconocer ya la existencia de algunos límites, los cuales se abordarán de seguido.

1.1- La libertad de culto y sus límites en el bloque de convencionalidad y constitucionalidad costarricense.

La interpretación jurisprudencial costarricense integra los artículos 75 y 28 de la Constitución Política para determinar que los límites reconocidos a la libertad de culto son la moral, las buenas costumbres y el orden público, así como los derechos y libertades de los demás individuos. Bajo esta conceptualización, los límites constitucionales a la libertad religiosa o de culto empatan perfectamente con los que reconoció con posterioridad la Convención Americana de Derechos Humanos.

¹² Joaquín Palma Cruzat, “Libertad de culto y su ámbito colectivo en el fenómeno religioso: núcleo esencial de la libertad religiosa”, *Actualidad Jurídica*, N°46, (2022), pp 89-108, consultado en <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2022/09/AJ-46-04-Libertad-de-culto-y-su-%C3%A1mbito-colectivo-en-el-fen%C3%B3meno-religioso-Joaqu%C3%ADn-Palma.pdf> p 92.

¹³ Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José de Costa Rica”)*, firmada el 22 de noviembre de 1969 en San José de Costa Rica, en vigor desde el 18 de julio de 1978. Art. 12.

Más allá de la difícil aplicación de los conceptos jurídicos indeterminados insertos en la moral y las buenas costumbres, el orden público y los derechos de los terceros marcan un parámetro objetivo que permite distinguir la frontera donde se impide el paso a la influencia de la libertad de culto. De esta manera debe entenderse que la libertad de culto no puede ser utilizada como mecanismo para justificar las transgresiones a las libertades fundamentales válidamente concedidas a los demás individuos, por lo que es perfectamente legítima la imposición de restricciones necesarias e idóneas, dentro de parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, para proteger no solamente estas garantías ajenas, sino también a las limitaciones aceptadas en la moral y las buenas costumbres. Todo lo anterior, a condición de que las limitaciones sean reconocidas por la ley o por norma de rango superior.

En doctrina, se reconocen dos tipos de delimitaciones posibles a los derechos humanos: la limitación a la vida normal de un derecho y la limitación temporal de derechos por una situación excepcional¹⁴. La forma en que la Convención Americana de Derechos Humanos dejó planteadas las limitaciones legítimas a la libertad de culto, permite entender que se trata de una serie de restricciones dirigidas a la exteriorización de la vivencia religiosa, quedando a salvo el fuero interno de las creencias del individuo. Aún así, para que sea procedente cualquier restricción a la libertad de culto el texto convencional impone el cumplimiento de 3 requisitos: que esté prevista por norma al menos de rango legal, fundarse en un fin previsto en la Convención misma y cumplir con parámetros de razonabilidad y proporcionalidad dirigidos a la satisfacción del fin que persigue¹⁵.

A diferencia de su contraparte europea, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha sido tan prolija en cuanto a la atención de los límites de la libertad religiosa, siendo exclusivamente mencionada en función consultiva¹⁶. Empero, en el caso *Castañeda Gulman contra México*, la Corte supo señalar la relatividad de los Derechos Humanos, reconociendo absolutez solamente a algunos de ellos, entre los cuales

¹⁴ Fernando Arlettaz, “La libertad religiosa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos,” *Revista Internacional de Derechos Humanos* 1, no. 39 (2011), pp 39-58, consultado en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R30923.pdf>. p 50.

¹⁵ Id. pp, 51-52.

¹⁶ Luis Francisco Cervantes G., “Los principios generales sobre la libertad religiosa en la jurisprudencia de los sistemas europeo, interamericano y costarricense de protección de los derechos humanos,” *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos* 5, no.5 (2004): 123–144, consultado el 30 de julio de 2025, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26333.pdf> pp. 131-132

no figura la libertad de culto¹⁷, por lo que puede establecerse respecto de esta garantía las limitaciones que, conforme al principio de interpretación *pro libertatis*, se funden exclusivamente en los fines que establece el numeral 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos, *numerus clausus*.

De acuerdo a esta inteligencia, los límites a la libertad de culto pueden manifestarse a través de variopintas especies argumentativas, pero su legitimidad dependerá del fin específico que persigan, el cual deberá ajustarse taxativamente a los que establece el texto convencional. En un segundo estadio, el juicio de legitimidad pasará por el análisis de los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida restrictiva propuesta en contra de la libertad de culto, a fin de determinar que esta sea razonable y proporcional.

Pese a lo señalado, en todo derecho humano que sea susceptible de limitaciones o restricciones existe un contenido mínimo esencial que no puede ser objeto de vaciamiento. Conviene de seguido abordar cuál es el contenido mínimo de la libertad religiosa o de culto, desde el punto de vista de lo planteado por los instrumentos de derechos humanos aplicables.

1.2- El contenido mínimo intangible y esencial de la libertad de culto.

La Organización de Estados Americanos, específicamente en el estudio: *Libertad de religión y creencia: Estándares Interamericanos*, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, reconoce el contenido general de la libertad de culto en una serie de componentes que pueden dividirse en dos grandes ámbitos¹⁸. El primero de ellos se trata de atribuciones que se ejercen exclusivamente en el fuero interno del individuo, compuesto por las libertades de tener, conservar o cambiar la religión o las creencias. El segundo, por todos los actos de externalización, que incluyen la práctica manifiesta del culto, individual o colectivo, la observación de días de descanso y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción, entre otras, incluida la libertad de enseñanza religiosa como bien resuena en el Derecho Comparado en la jurisprudencia del Tribunal

¹⁷ Inter-American Commission on Human Rights, *Libertad de religión y creencia: Estándares Interamericanos*, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 10 de septiembre de 2023, OEA/Ser.L (Comisión Interamericana de Derechos Humanos), consultado el 30 de julio de 2025, https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2024/Estudio_LRC.pdf.

p. 32.

¹⁸ Id. p. 23.

Europeo de Derechos Humanos¹⁹. El rol de estos componentes de la libertad de culto en su contenido mínimo puede variar, dependiendo enteramente de la posibilidad lógica de que se le apliquen los requerimientos necesarios para la legitimidad de las limitaciones a este derecho humano.

Lo primero que debe entenderse como parte del contenido mínimo esencial de la libertad de culto es su esfera interna, es decir, lo que ocurre en el fuero íntimo no exteriorizado del individuo al profesar una fe. En el texto del artículo 12 convencional antes citado es posible identificar los siguientes componentes:

1. El derecho a conservar una religión y sus creencias.
2. El derecho a cambiar de religión y de creencias.

No existe una limitación razonable y proporcional a este fuero interno, ya que se trata de razonamientos o juicios que ocurren en la *psique* del individuo y que no se materializan en una acción observable en el mundo de los hechos. De esta manera, la decisión de conservar o cambiar de religión o de creencias no afecta a las limitaciones consagradas en el texto convencional, puesto que ya se expuso cómo su finalidad se dirige a las conductas de externalización del culto o de la profesión de fe. Así las cosas, un primer componente del contenido mínimo esencial es lo que puede denominarse la libertad de decisión religiosa y de creencia religiosa.

Ahora bien, el verdadero *quid* del análisis viene respecto de la determinación de las conductas de externalización religiosa, es decir, del culto exteriorizado, que puedan llegar a ser parte del contenido mínimo esencial. O bien, cabe cuestionarse si existe, al menos en cuanto al género y no la especie, alguna serie de conductas que puedan ser susceptibles de considerarse parte de la base intangible de la libertad de culto.

Al tenor de las herramientas consultadas y referenciadas supra, pareciera que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos opta por una protección relativa de las conductas externalizadas de culto, garantizando que las restricciones están prohibidas salvo que se funden en los fines taxativamente expuestos en el numeral 12 de la Convención Americana

¹⁹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Kokkinakis v. Greece*, Appl. No. 14307/88 (25 de mayo de 1993), Serie A, núm. 260-A; *European Court of Human Rights Reports* 17 EHRR 397 (1994).

de Derechos Humanos. La Declaración Americana de Derechos del Hombre y el Ciudadano reconoce que toda persona tiene el derecho manifestar y practicar su religión en público²⁰, pero al integrarse con la Convención de cita, esta absolutez argumentativa topa con una serie de limitaciones legítimas que ya se han abordado con suficiencia.

Por lo tanto, el análisis que vendrá deberá partir de un análisis del ámbito al que pertenece el rito de la confesión católica, dentro del cúmulo de facultades que comprende la libertad de culto católico, pero tomando en consideración lo siguiente: el contenido mínimo de la libertad de culto, dentro de lo estudiado en el presente trabajo, empata esencialmente con las convicciones religiosas que ocurren en el fuero interno del individuo y que fueron detalladas supra. En todo lo que respecta a las manifestaciones externas del culto, entendidas estas como todas aquellas que se originan en una convicción, pero se traducen en una conducta verificable en el mundo de los hechos, estas pueden ser sometidas al control razonable y proporcional del Estado, siempre y cuando medien las condiciones del numeral 12 convencional. Así, la libertad bajo estudio solamente tendrá por intangible aquello que corresponde a la capacidad de decisión y creencia religiosa, no así las conductas empíricamente verificables.

2. El sigilo sacramental o secreto confesional como régimen de sujeción especial del ministro religioso católico.

Tal como se comentó en la introducción de este trabajo, el proyecto de ley bajo examen tiene como finalidad establecer una serie de obligaciones jurídicas que influyen directamente en la actividad católica denominada “sacramento de la reconciliación”, en la cual el secreto confesional tiene un papel protagónico. Es precisamente este “sigilo sacramental” el punto de discusión más álgido entre defensores y detractores. Por lo tanto, es necesario ahondar en la comprensión de este instituto y del rito en el cual está inmerso a fin de valorar, correctamente, el texto que pretende convertirse en ley.

La concepción católica sobre el pecado va dirigida a entenderlo como una falta, una contravención a la razón, la verdad y la conciencia recta, es una ofensa a Dios y una ruptura

²⁰ Organización de los Estados Americanos (OEA), *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, adoptada en Bogotá el 2 de mayo de 1948, consultado el 30 de julio de 2025, <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp> . Artículo III.

de la comunión con él²¹. Así las cosas, el sacramento de la reconciliación otorga al pecador el amor de Dios que lo reconcilia y además lo acerca al llamado mesiánico de la conversión²².

El rito de la confesión es el mecanismo a través del cual la Iglesia Católica materializa el sacramento, de tal manera que la persona acude ante un ministro ordenado, un sacerdote, quien escuchará el relato de los pecados cometidos por el confesante, bajo la obligación y la garantía del secreto²³. Todo ello con la finalidad de lavar sus culpas y reconciliar su comunión con Dios. El dogma católico explica que solamente Dios puede perdonar los pecados, enseñando que Jesucristo confirió este poder a los hombres para que lo ejerzan en su nombre²⁴. Por su parte, la Arquidiócesis de Atlanta explica que la figura del sacerdote en la confesión de los pecados y que esta se realice ante un sacerdote tiene como fundamento el mandato pentecostal, mediante el cual los apóstoles recibieron el don de perdonar pecados y que este perdón se replique por parte de la deidad²⁵.

Así las cosas, es dable entender que el sacramento de la reconciliación es trascendental para la persona católica, ya que permite reparar el enlace espiritual que la conducta prohibida por su religión había roto, enlace que le une en comunidad con Dios. El Papa Francisco, en 2019, expresó públicamente que la confesión es:

“... el paso de la miseria a la misericordia, es la escritura de Dios en el corazón. Allí leemos que somos preciosos a los ojos de Dios, que él es Padre y nos ama más que nosotros mismos.”

²¹Santa Sede, *Catechismo de la Iglesia Católica* (Ciudad del Vaticano: Librería Editrice Vaticana, 1992), art. 8, II (“La Definición del pecado”), CCC §1849, consultado el 30 de julio de 2025, https://www.vatican.va/archive/catechism_sp/p3s1c1a8_sp.html#II%20Definici%C3%B3n%20de%20pecado.

²²Idem.

²³ Santa Sede, *Codex Iuris Canonici* (Ciudad del Vaticano: Librería Editrice Vaticana, 1983), canon 959, consultado el 30 de julio de 2025, https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/esp/documents/cic_libro4_cann959_sp.html.

²⁴Santa Sede, *Catechismo de la Iglesia Católica* (Ciudad del Vaticano: Librería Editrice Vaticana, 1992), art. 8, II (“La Definición del pecado”), CCC §1849, consultado el 30 de julio de 2025, https://www.vatican.va/archive/catechism_sp/p3s1c1a8_sp.html#II%20Definici%C3%B3n%20de%20pecado.

²⁵ Roman Catholic Archdiocese of Atlanta, *Guide to Reconciliation*, página de la Oficina para el Culto Divino, consultado el 30 de julio de 2025, <https://archatl.com/es/oficinas/oficina-para-el-culto-divino/las-guias-de-las-ceremonias-catolicas/guia-para-el-sacramento-de-la-reconciliacion/>

En estas palabras es perfectamente posible entender la enorme importancia del rito católico de la confesión, del sacramento de la reconciliación, para la religión católica. La religión, como elemento consustancial de la historia humana, es reconocida como:

“... el proyecto más amplio y efectivo para reducir el temor básico derivado de una incertidumbre fundamental: nuestro lugar en la creación. Y puede ser considerada como el designio de más envergadura, precisamente, porque la religión es algo más que una ilusión y un autoengaño: además de reducir el terror primigenio, la fe religiosa representa un ensayo más o menos consistente para dar sentido a los anhelos humanos.”²⁶

Si el vínculo entre lo divino y la existencia terrenal humana es lo que da sentido a la fe religiosa, la ruptura de este enlace espiritual por medio del pecado no es otra cosa sino la desnaturalización de esa vivencia trascendental, la separación de la entidad superior que da sentido a la vida humana de la persona creyente, lo cual no es poca cosa. Por eso, la reparación de esa unión, de la comunión con Dios como lo menciona el dogma católico, es una parte del culto que permite al individuo reconciliarse y reconectarse con esa trascendencia metafísica.

2.1- La institución del sigilo sacramental en el Derecho Canónico y su conexión con la esfera religiosa de la persona católica.

Desde larga data, el IV Concilio de Letrán permitió a Inocencio III imponer al sacerdote el deber de discreción y cautela, así como la sanción de extrañamiento y deposición al ministro que revelare lo que fue objeto de confesión²⁷. La importancia del sacramento de la reconciliación ha quedado establecida. No obstante, las circunstancias de secretismo en la que este sacramento ocurre y el velo de excomunión que cobija la ruptura del secreto, merecen ulterior estudio. En la escolástica, Santo Tomás de Aquino remata con una contradicción epistémica, donde equipara lo sabido bajo confesión a lo desconocido, ya que el conocimiento adquirido en el sacramento lo fue en representación de Dios y no se trata de una revelación del conocimiento humano²⁸.

²⁶ Hugo Mancilla, “Lo rescatable de la religión en el mundo contemporáneo,” *Revista Signos Filosóficos* 10 (2003). p. 254.

²⁷ Heinrich Denzinger, *El magisterio de la Iglesia* (Barcelona: Editorial Herder, 1995), 158.

²⁸ Juan José Etxeberria Sagastume, “Deontología del ministro de la penitencia: sigilo sacramental y secreto penitencial,” *Estudios Eclesiásticos* 85, no. 335 (2010): 769–786. p. 775.

En el Código de Derecho Canónico, el sigilo sacramental está regulado en el canon 983, que reza:

“983 § 1. *El sigilo sacramental es inviolable; por lo cual está terminantemente prohibido al confesor descubrir al penitente, de palabra o de cualquier otro modo, y por ningún motivo.*”

Pese a que el cuerpo jurídico eclesiástico de anterior referencia ya impacta con una norma de absolutez plena, sigue sin definir el alcance del sigilo sacramental. Este instituto es primariamente definido como “... *el deber de guardar bajo secreto las cosas que se han oído en la confesión sacramental en cuanto tal, a saber, todo lo que el penitente confía en relación con la absolución*”²⁹. Esto puede deberse a que, como lo señala Etxeberria, la traducción castellana omite un vocablo trascendental del latín: “aliquatenus”, que implica entonces prohibición no solamente de revelar al penitente, sino también del contenido de su confesión³⁰.

Ante esta rotunda forma de redacción, la totalidad de lo confesado se encuentra cubierta por el deber de sigilo sacramental, en forma aumentada al secreto de Estado, al secreto profesional y al mero secreto otorgado en confianza, en tanto que el confesor conoce de lo relatado *in persona Christi*, como un ministro de Dios, lo que pretende ser la respuesta al alegato contenido al inicio del presente estudio, referente al secreto confesional como un privilegio injustificado.

2.2- ¿Puede limitarse el sigilo sacramental en el Derecho Canónico y el derecho común?

Entre los dos ámbitos que se habían detectado respecto del contenido de la libertad de culto o religión, el sacramento de la reconciliación – específicamente el acto de la confesión – pertenece al fuero externo del individuo, ya que se trata de una práctica de culto en la cual, aunque en privado, se exterioriza una conducta verificable en el mundo de los hechos: la expresión a viva voz de un relato ante el confesor. En este orden de ideas, el sigilo sacramental podría perfectamente verse limitado para perseguir los fines del numeral 12 de

²⁹ A. Arregui y M. Zalba, *Compendio de Teología Moral* (Bilbao: Editorial Mensajero, 1958), 636., p.636.

³⁰ Juan José Etxeberria Sagastume, Op. Cit.

la Convención Americana de Derechos Humanos, siempre y cuando atraviese satisfactoriamente el juicio de razonabilidad y proporcionalidad en procura de la moral, el orden público o los derechos de terceros.

Esta relatividad no riñe con la conceptualización canónica del dogma católico. Si bien la expresión escrita del canon 983 revela absoluta, el secreto confesional sí admite una única excepción: la autorización del confesante para que se revele lo confesado. Es decir, canónicamente es permitido que el ministro católico confesor revele el contenido del relato del confesante ante su autorización. Loza lo explica como sigue:

“Sólo el penitente puede hacer que lo que el sacerdote ha conocido como ministro de Dios lo conozca también como hombre dándole permiso para revelar lo confesado. Algunos canonistas afirman que, como estamos hablando de una materia delicadísima, el confesor al que se le ha dado permiso para revelar lo confesado «debe requerir al penitente para que se lo repita fuera del sacramento, o, al menos, procurar que, de un modo fehaciente, quede constancia de la autorización concedida: por respeto a la santidad del sacramento, para evitar todo escándalo y para salvaguardar la inocencia del ministro”³¹

Por lo tanto, los mismos dogmas de la religión católica permiten una licencia al sigilo sacramental, la cual puede ser otorgada exclusivamente por el confesante, sin que la obligación del secreto pueda considerarse relevada ante un requerimiento de tercera persona, sea quien fuere.

La discusión se concentra, entonces, en el juicio de razonabilidad y proporcionalidad de la norma jurídica general que obligue al confesante a revelar lo conocido en condición sacramental. Es decir, una norma de rango legal que ordene al sacerdote a declarar ante la autoridad el contenido de la confesión, en ausencia inclusive de la licencia reconocida en el Derecho Canónico.

La jurisprudencia constitucional reconoce la existencia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en la forma de institutos complejos compuestos por cuatro subprincipios:

“La doctrina alemana hizo un aporte importante al tema de la ‘razonabilidad ‘ al lograr identificar, de una manera muy clara, sus componentes: legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, ideas que desarrolla afirmando

³¹ F. Loza, *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. III (Pamplona: Eunsa, 1996). p.825-826.

que ‘...La legitimidad se refiere a que el objetivo pretendido con el acto o disposición impugnado no debe estar, al menos, legalmente prohibido; la idoneidad indica que la medida estatal cuestionada deber ser apta para alcanzar efectivamente el objetivo pretendido; la necesidad significa que entre varias medidas igualmente aptas para alcanzar tal objetivo, debe la autoridad competente elegir aquella que afecte lo menos posible la esfera jurídica de la persona; y la proporcionalidad en sentido estricto dispone que aparte del requisito de que la norma sea apta y necesaria, lo ordenado por ella no debe estar fuera de proporción con respecto al objetivo pretendido, o sea, no le sea ‘exigible’ al individuo...’’³²(énfasis añadido)

En estas condiciones, la medida que obligue por orden de autoridad judicial al levantamiento del secreto confesional debe ser sometida al juzgamiento racional. La regla que impone el deber de denunciar aquello conocido en el acto de confesión fue criticada ya por María Elena Pimstein³³ en Chile, aunque lo breve de su obra no le permitió desarrollar su posición con mayor amplitud y desplegar un análisis más fundamentado. Pese a ello, se rescata de su aporte que las posiciones a lo largo del globo son dispares, inclusive en Estados Unidos, donde algunos estados federados habían optado por ponderar el deber de denunciar por encima del sigilo sacramental, en contrario imperio a otros que optaron por proteger el contenido de la confesión³⁴.

Ahora bien, lo cierto es que la legitimidad de la medida, en los términos constitucionales antes citados, exige que al menos no esté expresamente prohibida por el ordenamiento jurídico. En el caso concreto, la manifestación de la libertad de culto en la confesión se trata de una conducta de externalización de este derecho humano, susceptible de limitaciones por no ser parte del contenido mínimo intangible, siempre y cuando la finalidad que se persiga se encuentre prevista en el artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, al menos en una posición *summaria cognitio*, la medida ostenta legitimidad.

³² Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, *Sentencia N° 03933-98*, de las nueve horas cincuenta y nueve minutos del doce de junio de 1998.

³³ Pontificia Universidad Católica de Chile, Facultad de Derecho, “Obligación de denunciar y secreto de confesión,” *Actualidad Jurídica*, consultado el 31 de julio de 2025, <https://derecho.uc.cl/es/exalumnos/derecho-uc-en-linea/actualidad-juridica/23033-obligacion-de-denunciar-y-secreto-de-confesion>.

³⁴ Id.

En cuanto a la idoneidad, la medida pretende coadyuvar con la justicia en la eliminación de situaciones de impunidad: ¿es idóneo el levantamiento del secreto confesional para conseguir este fin? Pensando en que esto sea dirigido a la obligatoriedad de denunciar el conocimiento sacramental de la comisión de un delito, podría pensarse que efectivamente la medida sería idónea, ya que permitiría al Estado obtener una *notitia criminis* que, de otra manera, es muy probable que no llegare a conseguir. No obstante, es menester pensarlo de mejor manera, ya que hay varios puntos que deben reconsiderarse.

En primer término, es necesario considerar que la sanción canónica por la violación al sigilo sacramental, al revelar sin licencia del confesante el contenido del relato confesional, no está derogada por la Iglesia Católica. Por lo tanto, hay un componente consecuencial de carácter ius-religioso que podría fácilmente persuadir al sacerdote católico de ejercer su deber de denunciar. Si bien podría esgrimirse en contra de esta argumentación que el régimen de sujeción especial canónico del sacerdote no coexiste en igualdad de condiciones jurídicas con el ordenamiento estatal, al carecer Costa Rica de un concordato que admita los efectos del *Corpus Iuris Canonici* vigente, no puede el observador negarse a entender las consecuencias pragmáticas de la amenaza latente de excomunión.

El sacerdocio es una vocación espiritual y religiosa, con lo cual es posible comprender que la mera amenaza de la privación de esta condición ministerial es lo suficientemente disuasoria como para encaminar la conducta del sacerdote católico hacia la abstención de denunciar.

En segundo lugar, los mecanismos de persuasión para que el sacerdote se comporte conforme a su deber de denunciar lo conocido en confesión, no son claros. Tómese en consideración que del acto confesional no se guardan registros y en algunos casos ni siquiera es posible para el sacerdote conocer la identidad física de la persona confesante. En estas condiciones, nada obsta para que el ministro católico confesante opte por proteger su comunión religiosa, es decir, evitar que lo excomuniquen por violentar el sigilo sacramental.

La idoneidad, entonces, es sumamente discutible, al erosionarse ante el altísimo contenido disuasorio de la sanción canónica y lo endeble del mecanismo de control sobre su cumplimiento. Así, este subprincipio no se ve cumplido por ausencia de relación lógica entre el medio y el fin propuesto, sino porque la *praxis* se ve afectada por factores estructurales, religiosos y operativos que reducen, si no anulan, la capacidad de la medida

para producir sus efectos deseados. Se corre, entonces, el riesgo de que la medida sea más simbólica que útil, más provocadora de conflicto que de justicia.

Los subprincipios de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, ante lo estudiado respecto de la idoneidad, no superan el juicio: una medida inidónea es innecesaria y será siempre desproporcionada, precisamente por su ausencia de utilidad comprobada. Por estas razones, la medida general de imponer el deber de denuncia ante delito confesado sacramentalmente no parece cumplir con los requisitos para convertirse en una limitación legítima al derecho humano de la libertad de culto.

2.3- ¿La propuesta costarricense sufre también del mismo destino?

Ahora bien, conviene analizar la propuesta normativa del Proyecto de Ley 23928, la cual no debe descartarse inmediatamente. *Prima facie*, la reforma propuesta al artículo 206 del Código Procesal Penal pretende excluir al sacerdote católico del deber de abstención cuando sea liberado por el interesado:

"Artículo 206.- Deber de abstención.

*Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hayan llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, los ministros religiosos, abogados y notarios, médicos, psicólogos, farmacéuticos, enfermeros y demás auxiliares de las ciencias médicas, así como los funcionarios públicos sobre secretos de Estado. Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto. En caso de ser citadas, estas personas deberán comparecer y explicar las razones de su abstención. Si el tribunal estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración mediante resolución fundada."*³⁵

En este punto, la liberación del deber de guardar secreto por parte del interesado, en el contexto del sacerdote católico, es la licencia para revelar lo conocido en confesión que puede otorgar el penitente. De esta manera, la propuesta de reforma del artículo 206 del Código Penal no riñe con la libertad de culto religioso católico, en tanto que las mismas

³⁵ Costa Rica, Asamblea Legislativa, Op. Cit. p 4.

normas que lo regulan autorizan el supuesto de hecho que se pretende instaurar en el proyecto de ley bajo examen.

Ahora bien, en cuanto al texto sustitutivo del numeral 281 del Código Procesal Penal, lo que se pretende regular es la obligación de denunciar lo conocido en confesión, pero exclusivamente en lo tocante a la identificación de indicios de delitos sexuales en perjuicio de personas menores de edad o con discapacidad cognoscitiva o volitiva:

"ARTICULO 281.- Obligación de denunciar.

Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

(...) d) Quienes desempeñen cargos de autoridad y representación en organizaciones que prestan servicios comunitarios, sociales, religiosos o deportivos, que hubieran identificado indicios de delitos sexuales en perjuicio de persona menor de edad o mayor con discapacidad cognoscitiva o volitiva, deberán plantear la denuncia penal de manera inmediata. Lo anterior sin perjuicio de otras investigaciones y procedimientos a lo interno de sus organizaciones, de las que tendrán que notificar a las autoridades."

En este punto, es absolutamente claro que la propuesta de reforma al numeral 281 se identifica plenamente con la medida hipotética analizada en el acápite anterior, donde la idoneidad fue el subprincipio que coronó su improcedencia.

Conforme a lo expuesto, la reforma planteada al artículo 206 del Código Procesal Penal resulta admisible, por no constituir en sí misma una limitación o restricción a la libertad de culto. Esto se concluye al identificar que, si el mismo sigilo sacramental permite la revelación de lo confesado previa licencia del penitente, entonces no es una limitación en sí a la libertad de culto, lo cual la exime de atravesar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad de sus fines.

Empero, la propuesta de reforma al numeral 281, sí resulta una limitación a dicho derecho humano que no satisface los criterios de restricción del numeral 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por lo que el texto del proyecto no resulta congruente con el bloque de convencionalidad y su adopción es absolutamente imposible desde una perspectiva jurídica. Ante esto, una apreciación concreta salta a la vista: las disposiciones de la Santa Sede sobre el levantamiento del secreto pontificio.

El secreto pontificio es la reserva o confidencialidad que se impone sobre la información de la Santa Sede que está regulado en la instrucción *Secreta Continere*, la cual cobija bajo este precepto a las denuncias extrajudiciales acerca de delitos contra la fe y la moral.³⁶ De esta forma, el ministro religioso se encontraba impedido canónicamente de denunciar los delitos de los que se enterare no solamente en secreto de confesión, sino por el ejercicio de su cargo, cubierto por el secreto pontificio.

En el papado de Francisco, específicamente en 2019, la Santa Sede giró instrucción denominada *Sobre la confidencialidad de las causas*, que contiene la siguiente disposición: “*El secreto de oficio no obsta para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en cada lugar por la legislación estatal, incluidas las eventuales obligaciones de denuncia, así como dar curso a las resoluciones ejecutivas de las autoridades judiciales civiles.*”³⁷

Por lo tanto, si bien el secreto confesional sí impide efectivamente la instauración de un deber de denuncia ante la falta de licencia del confesante, esto no ocurre con fundamento en el secreto de oficio o secreto pontificio. Es decir, en tanto la información no haya sido puesta en conocimiento del ministro católico en virtud del secreto de confesión, la autoridad eclesiástica misma reconoce un *nihil obstat* para que las obligaciones de denuncia sean impuestas y pesen como una carga sobre el clérigo que obtenga el conocimiento en virtud de oficio distinto al de la confesión.

Entonces, no es evidente la imposibilidad absoluta de adoptar una norma que imponga deber de denuncia en los casos que pretende regular el Proyecto de Ley N°23928, sino que esta pretensión normativa debe racionalizarse para evitar una violación a los Derechos Humanos, empleando como parámetro los mismos actos jurídico-canónicos de la Iglesia Católica.

Conclusión

³⁶ Santa Sede, Secretaría de Estado, *Secreta continere* (Instrucción de secreto pontificio), aprobada por el cardenal Jean-Marie Villot el 4 de febrero de 1974 y publicada en *Acta Apostolicae Sedis* 66 (1974): 89-92, consultado el 31 de julio de 2025, https://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/card-villot/documents/rc_seg-st_19740204_secreta-continere_lt.html

³⁷ Conferencia Episcopal Argentina, *El Papa Francisco abole el secreto pontificio para los casos de abuso sexual*, documento informativo del 17 de diciembre de 2019, consultado el 31 de julio de 2025, <https://episcopado.org/assetsweb/cont/2296/El-Papa-Francisco-abole-el-secreto-pontificio-171219.pdf>.

La libertad de culto y religión se compone de un ámbito de comportamientos internos y otro de comportamientos que externalizan el culto. El contenido intangible de este derecho humano se materializa absolutamente en su ámbito interno, constituido por los derechos de profesar una religión o unas creencias y cambiar de opinión sobre ambas a voluntad. Pero en cuanto a las conductas que externalizan el culto, la condición de pertenencia al contenido mínimo esencial no es absoluta: las facultades restrictivas de los Estados están inicialmente prohibidas, pero pueden llegar a ocurrir cuando medie una causa justificante basada en la moral, el orden público y los derechos de terceros, fines que deben atravesar un juicio de razonabilidad y proporcionalidad.

Ante esto, la supresión plena del secreto confesional o el deber absoluto de denuncia ante indicios de comisión de delito sexual en contra de poblaciones especialmente protegidas es inviable, no porque expresamente el Derecho Internacional de los Derechos Humanos o el resto del bloque de constitucionalidad o convencionalidad lo prohíban, sino porque los planteamientos legislativos estudiados difícilmente se sostienen al atravesar el campo minado que representa el análisis de razonabilidad y proporcionalidad. Sería irresponsable descartar que, en el futuro, lleguen a existir propuestas más adecuadas que resulten inermes tras el juicio convencional; o bien que el contexto canónico se modifique para que el levantamiento del sigilo sacramental resulte idóneo, necesario y razonable.

Pese a lo dicho, es posible armonizar las pretensiones normativas del Proyecto de Ley N°23928 con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad que regula la libertad de culto y religión. La aplicación de un levantamiento del sigilo sacramental en la propuesta de reforma al numeral 206 del Código Procesal Penal, bajo licencia del penitente, no reviste discusión, al encontrarse autorizado desde la dogmática católica. Esto, en tesis de principio, descarta una trasgresión ilegítima a la libertad de culto por coincidir las reglas del culto bajo examen respecto de las normas civiles que se pretenden incorporar al ordenamiento.

En cuanto a la reforma propuesta para el artículo 281 del mismo cuerpo normativo, al carecer de los elementos obligatorios preceptuados en el numeral 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el texto del proyecto debe abandonar su absolutez. Para conseguir la armonización con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es posible instaurar un deber general de denuncia que tutele el sigilo sacramental, pero que sí se imponga en el caso de la información que obtenga el ministro católico con ocasión del

ejercicio de un cargo distinto al de confesor, ya que esta imposición no riñe con la libertad de culto católico por estar exenta del secreto pontificio desde 2019.

La finalidad perseguida por el proyecto de ley estudiado es legítima: reducción, cuando menos, de los mecanismos de posible coadyuvancia a la impunidad. No obstante, ni siquiera el texto del proyecto mismo pretende suprimir el sigilo sacramental como institución del culto católico, sino que aprovecha y hace consonar al Derecho Canónico con el ordenamiento jurídico costarricense. De esta manera, no a través de la imposición, sino por medio de la armonización, la intención general del Proyecto de Ley N°23928 puede llegar a materializarse en favor de los derechos de las poblaciones que pretende tutelar dicha propuesta normativa.

Finalmente, esta propuesta que se formula no hace prevalecer el magisterio católico y sus normas sobre el sistema de protección de derechos humanos. Es una ponderación racional del sacramento de la confesión, como componente de la libertad de culto, respecto de los elementos valorativos que impone el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Así las cosas, no se pondera un sistema canónico versus el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que las conclusiones nacen de la comparación de la propuesta normativa estudiada respecto de las exigencias del sistema normativo diseñado para la protección de todos y cada uno de los Derechos Humanos.

Bibliografía

- Arregui, A., y M. Zalba. *Compendio de Teología Moral*. Bilbao: Editorial Mensajero, 1958.
- Arlettaz, Fernando. “La libertad religiosa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.” *Revista Internacional de Derechos Humanos* 1, no. 39 (2011): 39–58. Consultado en <https://www.revistaidh.org>.
- Cervantes G., Luis Francisco. “Los principios generales sobre la libertad religiosa en la jurisprudencia de los sistemas europeo, interamericano y costarricense de protección de los derechos humanos.” *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos* 5, no. 5 (2004): 123–144. Consultado el 30 de julio de 2025. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26333.pdf>
- Conferencia Episcopal Argentina. *El Papa Francisco abole el secreto pontificio para los casos de abuso sexual*. Documento informativo del 17 de diciembre de 2019. Consultado el

31 de julio de 2025. <https://episcopado.org/assetsweb/cont/2296/El-Papa-Francisco-abole-el-secreto-pontificio-171219.pdf>.

Constitución Política de la República de Costa Rica. Artículo 75 (reformado por Ley N° 5703, 6 de junio de 1975). Título VI, Capítulo único. Adoptada el 7 de noviembre de 1949.

Costa Rica. Asamblea Legislativa. *Proyecto de Ley N° 23928: Ley contra el silencio en delitos sexuales en perjuicio de la niñez y personas con discapacidad. Responsabilidad civil solidaria, deber de denuncia y garantía de cumplimiento de protocolos de investigación*. Proyecto de Ley 23928, admitido el 11 de septiembre de 2023. XXXX.

Denzinger, Heinrich. *El magisterio de la Iglesia*. Barcelona: Editorial Herder, 1995.

Etxeberria Sagastume, Juan José. “Deontología del ministro de la penitencia: sigilo sacramental y secreto penitencial.” *Estudios Eclesiásticos* 85, no. 335 (2010): 769–786.

Inter-American Commission on Human Rights. *Libertad de religión y creencia: Estándares Interamericanos*. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 10 de septiembre de 2023. OEA/Ser.L (Comisión Interamericana de Derechos Humanos). Consultado el 30 de julio de 2025. https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2024/Estudio_LRC.pdf.

Loza, F. *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*. Vol. III. Pamplona: Eunsa, 1996.

Mancilla, Hugo. “Lo rescatable de la religión en el mundo contemporáneo.” *Revista Signos Filosóficos* 10 (2003): 251–272.

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. *El derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario durante los conflictos armados: fuentes jurídicas, principios y actores*. (Ginebra, 2011), consultado el 26 de enero de 2026. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5256/3.pdf>

Organización de los Estados Americanos (OEA). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Adoptada en Bogotá el 2 de mayo de 1948. Consultado el 30 de julio de 2025. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

Ortiz Salas, Ignacio, “Sacerdotes rechazan proyecto de ley que exige denunciar abusos confesados anteponiendo “derecho canónico” a derechos de los menores de edad”, *Semanario Universidad*, 01 de noviembre de 2024. <https://semanariouniversidad.com/sin->

[categoria/sacerdotes-rechazan-proyecto-de-ley-que-exige-denunciar-abusos-confesados-anteponiendo-derecho-canonico-a-derechos-de-los-menores-de-edad/](#)

Palma Cruzat, Joaquín, “Libertad de culto y su ámbito colectivo en el fenómeno religioso: núcleo esencial de la libertad religiosa”, *Actualidad Jurídica*, N°46, (2022), pp 89-108, consultado en <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2022/09/AJ-46-04-Libertad-de-culto-y-su-%C3%A1mbito-colectivo-en-el-fen%C3%B3meno-religioso-Joaqu%C3%ADn-Palma.pdf>

Pontificia Universidad Católica de Chile, Facultad de Derecho, “Obligación de denunciar y secreto de confesión,” *Actualidad Jurídica*, consultado el 31 de julio de 2025, [https://derecho.uc.cl/es/exalumnos/derecho-uc-en-linea/actualidad-juridica/23033-obligacion-de-denunciar-y-secreto-de-confesion.](https://derecho.uc.cl/es/exalumnos/derecho-uc-en-linea/actualidad-juridica/23033-obligacion-de-denunciar-y-secreto-de-confesion)

Redacción BBC News Mundo, “*Benedicto XVI: los abusos del padre Maciel, el mayor escándalo con el que tuvo que lidiar el Papa emérito en América Latina*”, BBC NEWS MUNDO, 31 de diciembre de 2022. [Benebbc.com/mundo/noticias-64127020](https://www.bnebbc.com/mundo/noticias-64127020)

Roman Catholic Archdiocese of Atlanta. *Guide to Reconciliation*. Sitio web de la Oficina para el Culto Divino. Consultado el 30 de julio de 2025. [https://archatl.com/es/oficinas/oficina-para-el-culto-divino/las-guias-de-las-ceremonias-catolicas/guia-para-el-sacramento-de-la-reconciliacion/.](https://archatl.com/es/oficinas/oficina-para-el-culto-divino/las-guias-de-las-ceremonias-catolicas/guia-para-el-sacramento-de-la-reconciliacion/)

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, *Voto Constitucional N° 1147-90*, de las dieciséis horas del veintiuno de septiembre de 1990. Consultado el 30 de julio de 2025. [https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-665053.](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-665053)

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, *Voto Constitucional N° 2313-95* de las dieciséis horas con dieciocho minutos del 9 de mayo de 1995.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. *Sentencia N° 03933-98*. 12 de junio de 1998, 09:59 hrs. Consultado el 30 de julio de 2025. [https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-665053.](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-665053)

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. *Resolución N° 2706-2016*. Consultado el 30 de julio de 2025. [https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-665053.](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-665053)

Santa Sede. *Catecismo de la Iglesia Católica*. Ciudad del Vaticano, s. f. Consultado el 22 de julio de 2025. https://www.vatican.va/archive/catechism_sp/index_sp.html.

Santa Sede. *Catecismo de la Iglesia Católica*. Ciudad del Vaticano: Librería Editrice Vaticana, 1992. Artículo 8, apartado II (“Definición del pecado”), CCC § 1849. Consultado el 30 de julio de 2025. https://www.vatican.va/archive/catechism_sp/p3s1c1a8_sp.html#II%20Definici%C3%B3n%20de%20pecado.

Santa Sede. Secretaría de Estado. *Secreta continere* (Instrucción de secreto pontificio). Aprobada por el cardenal Jean-Marie Villot, 4 de febrero de 1974. *Acta Apostolicae Sedis* 66 (1974): 89–92. Consultado el 31 de julio de 2025. https://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/card-villot/documents/rc_seg-st_19740204_secreta-continere_lt.html

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Kokkinakis v. Greece*, Appl. No. 14307/88 (25 de mayo de 1993), Serie A, núm. 260-A; *European Court of Human Rights Reports* 17 EHRR 397 (1994).